

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JAVIER DE JESUS ZAPATA  
ACCIONADO: COLPENSIONES  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00236 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA</b>							
FECHA	VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2021</b>	<b>00236</b>	00
PROCESO	TUTELA No. 71 DE 2021						
ACCIONANTE	JAVIER DE JESUS ZAPATA						
ACCIONADA	COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.194 de 2021						
TEMAS	PETICIÓN,SEGURIDAD SOCIAL,MINIMO VITAL,DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISMINUCIÓN FÍSICA O EN ESTADO DE DISCAPACIDAD.						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHO						

El señor JAVIER DE JESUS ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No.98.464.274 interpuso Acción de Tutela invocando la protección de los derechos fundamentales invocados, que, en su sentir, le ha sido conculcado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, fundamentado en los siguientes,

**HECHOS:**

Manifiesta el accionante que, el 9 de abril de 2021, envió derecho de petición a la ADMISTRACIÓN COLOMBIANA DE PENSION –COLPENSION, el cual tenía por objeto que le calificaran la perdida de capacidad laboral, asignándole el porcentaje de disminución de la misma, que el 13 de mayo 2021 llega comunicación de Colpensiones, donde la indican en relación al trámite de determinación de la pérdida de capacidad laboral u ocupación o revisión del Estado de invalidez iniciado, no es posible continuar con la calificación de pérdida de capacidad laboral por cuanto el origen, el grado de perdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración se encuentran en controversia, en de posición y apelación ante la Junta Regional/Nacional de calificación de invalidez, que si bien es cierto que se encuentra en trámite ante la junta nacional una discusión de origen a cargo de la ARL AXA COLPATRIA, esto no es inconveniente para que el fondo de pensiones determine el porcentaje de capacidad laboral.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JAVIER DE JESUS ZAPATA  
ACCIONADO: COLPENSIONES  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00236 00

### **PETICIONES:**

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la accionada COLPENSIONES, que de continuidad al trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral presentada el 9 de abril de 2021

### **PRUEBAS:**

Anexó, Respuesta de la determinación de pérdida de capacidad laboral, respuesta de pérdida de capacidad/ocupacional (16/18).

### **TRÁMITE Y RÉPLICA:**

La presente acción fue admitida el día 14 de mayo el presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 21/25 reposa notificación al representante legal de la entidad accionada, el cual se hizo por medio del correo electrónico de dicha entidad. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

La entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a folios 26/46 da respuesta al informe que el despacho le solicitara el despacho y manifestó:

*“...En lo que refiere a la solicitud realizada el 09 de abril de 2021, esta entidad se permitió contestarle lo siguiente términos, mediante oficio BZ2021-4016476-0872720 del 14 de abril de 2021.*

*En atención al trámite de Determinación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional o revisión del Estado de invalidez iniciado, nos permitimos informarle que una vez efectuada la revisión documental, se evidenció que actualmente no es posible continuar con la calificación de pérdida de capacidad laboral u ocupacional, por una de las siguientes razones:*

*El origen y/o el grado de pérdida de la capacidad laboral/ocupacional y/o fecha de estructuración, se encuentra (n) en controversia/recurso de reposición/apelación ante la junta Regional/ Nacional de Calificación de invalidez...”*

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JAVIER DE JESUS ZAPATA  
ACCIONADO: COLPENSIONES  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00236 00

debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace COLPENSIONES, - en su respuesta manifiesta que:

*“...En lo que refiere a la solicitud realizada el 09 de abril de 2021, esta entidad se permitió contestarle lo siguiente términos, mediante oficio BZ2021-4016476-0872720 del 14 de abril de 2021.*

*En atención al trámite de Determinación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional o revisión del Estado de invalidez iniciado, nos permitimos informarle que una vez efectuada la revisión documental, se evidenció que actualmente no es posible continuar con la calificación de pérdida de capacidad laboral u ocupacional, por una de las siguientes razones:*

*El origen y/o el grado de pérdida de la capacidad laboral/ocupacional y/o fecha de estructuración, se encuentra (n) en controversia/recurso de reposición/apelación ante la junta Regional/ Nacional de Calificación de invalidez...”*

A folios 27, hay constancia de la repuesta del derecho de petición del 9 de abril de 2021 al accionante, por parte del Colpensiones, igualmente a folios 29, se allego la constancia que el 27 de febrero de 2021, que la calificación del demandante se encuentra en recurso ante la Junta Nacional de calificación por discusión del origen. Así las cosas, comparte el despacho la posición de Colpensiones, en atención que si se esta atacando el Origen de las patologías, no es posible que Colpensiones inicie calificación, salvo que se acrediten una de las siguientes circunstancias:

1. Que la junta Nacional de Calificación al resolver el recurso de apelación, determine que el origen es común; evento en el cual se debe proceder a calificar el porcentaje y fecha estructuración.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JAVIER DE JESUS ZAPATA  
ACCIONADO: COLPENSIONES  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00236 00

2. Que esta en firme el dictamen de la Junta Regional porque no se interpuso recurso o se desistió del mismo.

Como puede observarse no está acreditado ninguno de los dos supuestos y conforme a folio 29 el pago de los honorarios para surtir el recurso es a cargo de AXA COLPATRIA.

Por los hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el señor JAVIER DE JESUS ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No.98.464.274, esta Juez constitucional considera que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- resolvió de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

*“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.*

*Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.*

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de el accionante.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JAVIER DE JESUS ZAPATA  
ACCIONADO: COLPENSIONES  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00236 00

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta a la solicitud formulada por la apoderada del accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.** DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por el señor **JAVIER DE JESUS ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No.98.464.274, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JAVIER DE JESUS ZAPATA  
ACCIONADO: COLPENSIONES  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00236 00

**Firmado Por:**

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16393a07a67724fec35e8725889ad3d6e1111429714594267efcc1b84e00ef4  
0**

Documento generado en 26/05/2021 12:50:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**